

Rad: 2015 00616 Recurso de Mandamiento de pago y Recurso Excepciones

catalina barbosa jimenez <catalinabarbosa1@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 16:27

Para:abogado15@kingsalomon.com <abogado15@kingsalomon.com>;Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA
<eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>;Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

20150616Recurso Mandamiento de Pago[1]_signed.pdf; 2015 0616Recurso excepciones final_signed.pdf;

*Cordialmente,**Catalina Barbosa Jiménez*
Cel: 3214305639Libre de virus. www.avg.com

Doctor
Gabriel Ricardo Guevara C
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Radicación: 11001310301320150061600.

Proceso: Ejecutivo con garantía Hipotecaria en demanda Acumulada.

Demandante: Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación UPCR.

Demandados: Liliana González Martínez y otros.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 442 Num. 3° del C.G.P.

María Catalina Mónica Barbosa Jiménez, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.658 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 99436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **Liliana González Martínez**, me dirijo respetuosamente a su Despacho para formular **EXCEPCIÓN PREVIA** por **INEPTA DEMANDA** a manera de **Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de julio de 2018**, medio exceptivo que se sustenta como a continuación se expone:

Encontramos que el Inc. 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

...

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 100 ibidem indica:

“EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

De lo anterior se concluye, que de manera excepcional, el Recurso de Reposición es el medio de impugnación idóneo dispuesto por el legislador, para proponer excepciones previas tendientes a sanear determinados vicios contemplados en la ley, al interior de una ejecución, permitiendo entonces cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales *sine qua non* de la misma a fin de determinar si puede decidirse la instancia de fondo y conforme a derecho, o si por el contrario, nos encontramos ante una inepta demanda que puede generar un desgaste tanto de la administración como de las partes frente a una litis que no se puede resolver. Una vez hechas las anteriores precisiones, y con el acostumbrado respeto, me permito formular la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN PREVIA, DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, CONTEMPLADA EN EL NÚMERAL 5 DEL ART. 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En criterio de esta apoderada y guardando siempre el respeto profesional que debe tenerse para con los demás colegas, el escrito de demanda que presentó el apoderado ejecutante al interior de esta demanda acumulada, lejos de ofrecer claridad sobre el origen, fundamento y causación de la obligación sobre la que se pretende obtener una orden de pago, es confusa, trayendo consigo no solo una indebida acumulación de pretensiones sino también una inepta demanda al no lograr clarificar qué acción es la que pretende incoar, tal como se procederá a desarrollar y demostrar a continuación:

1. El abogado en el acápite de pretensiones que divide en **DOS (2)** bloques, incurre en varios yerros, a saber:
 - a. En el primer bloque, realiza pretensiones que no guardan congruencia con los hechos de la demanda, porque aunque informa unos pagos a capital de \$70,927.695.00, en la pretensión primera solo descuenta la suma de \$40.189.761,00 del capital, situación que se puede verificar al dar cita a la aludida pretensión:

***“PRIMERO.** En uso del derecho consagrado en los **Artículo 422 y 462 del Código General del Proceso** y por los trámites propios del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA**, se sirva librar orden de pago por la vía ejecutiva mixta de mayor cuantía, en favor de **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UP.CR ASOCIACIÓN COOPERATIVA** y a cargo de los demandados, **OSCAR OTERO GALÁN, GABRIEL BARRAGAN TOBAR, Y LILIANA GONZÁLEZ MARTINEZ** por los siguientes cantidades de dinero que enseguida se enumeran, en relación con las siguientes obligaciones:*

Respecto del Pagaré No. 50891-5250-2014:

1. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS (\$470.510.239.00) correspondiente al **SALDO DE LA OBLIGACIÓN** del Pagaré No. 50891-5250-2014, según liquidación elaborada por mi representada y la cual se anexa a la presente demanda.”

La anterior circunstancia no guarda consonancia con los hechos planteados en el escrito genitor, y contradiciéndose aritméticamente, el apoderado en el hecho quinto (5to) de la demanda indica:

“QUINTO. Estos abonos se han imputado a la obligación de la siguiente forma:

ABONOS A INTERESES DE PLAZO	\$172.328.963,00
ABONO A INTERÉS DE MORA	\$12.419.141,00
ABONOS A CAPITAL	\$70.927.695,00
TOTAL	\$255.675.799,00

Siguiendo este orden de ideas, resulta preciso recalcar que si tomamos una deuda de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$510.700.000.00)** con un interés mensual de 0.95% y tasa fija a la cual se le han realizado pagos por **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$256.693.799,00)**, resulta contraevidente entender que a capital solo se haya aportado la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.189.761,00)**. Lo anterior cobra mayor peso, cuando vemos además que el mismo demandante indica que (según sus cuentas) a capital se han hecho pagos por casi 71 millones de pesos, evidenciando nuevamente la ineptitud de la demanda presentada. Pareciera más bien que la obligación pactada hubiera sido en UPAC para así encontrar una diferencia de este tipo, así de importante y desequilibrada.

- b. En el segundo bloque, el apoderado realiza varias pretensiones en relación a lo que denomina *“una acción hipotecaria y acción real”* que generan confusión al interior de esta litis, acumulando además de manera indebida varias en un solo ítem, tal como se puede apreciar a continuación:

“SEGUNDO. Igualmente, y como en este proceso se ejerce también la acción real (que nace del contrato de hipoteca), solicito se sirva decretar el remate de todos los bienes que se embarguen y de los bienes dados en hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada por los demandados 1) **OSCAR OTERO GALÁN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía numero **79.285.405** expedido en Bogotá y **LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** mayor de

edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.504.871** expedida en Bogotá, en favor de la demandante por medio de la Escritura Publico número 3.023 del 23 de Agosto de 2010, otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá.

(...)

TERCERO. *Decretar el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca y descrito en la petición segunda identificado con la **matricula Inmobiliaria No 50C-1695577** y en la misma providencia por la cual dicte mandamiento ejecutivo y comunicar dicho embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, con la prevención de que este embargo ejecutivo mixto en el que se ejerce una acción hipotecaria pone fin a cualquier otra registrada con anterioridad”*

CUARTO. *Ordenar que se avalúen el bien hipotecado y los demás que se embarguen en el proceso.”*

Al realizar lectura de lo antes citado, es evidente que en la pretensión **TERCERA** y s.s., realiza el profesional del derecho al menos tres solicitudes distintas que no era del caso elevarlas y, habiéndolo hecho, debieron presentarse por separado y las demás como ya se indicó, lo que trasciben, más que pretensiones, son etapas del proceso ejecutivo frente a la discusión inicial de pago de la obligación y la posterior de liquidación y pago.

2. De igual manera, los hechos de la demanda lejos de vislumbrar la realidad fáctica, nos muestra una realidad procesal confusa y contradictoria, porque inician advirtiendo la existencia de un Pagaré que se suscribió en el 1 de abril de 2014, y no es sino hasta el hecho Décimo Segundo que informan la existencia de la Escritura No. 3023 del 23 de agosto de 2010 mediante la cual se constituyó garantía hipotecaria con más de 4 años antes del título valor referenciado, lo que ni siquiera respeta la línea de tiempo en la que se desarrollaron los presupuestos fácticos que dan origen a la demanda.

Los anteriores defectos afectan gravemente el proceso que por este trámite se adelanta, por la forma en que el abogado plantea los hechos y pretensiones, generando más dudas que claridad respecto a la forma de capitalizar los intereses aparentemente causados, pero abstenerse de informar tal situación en los hechos, abriendo espacio a cuestionar si estamos ante el trámite de ejecución de un título simple o uno complejo, y sin establecer de manera **clara** la cuantía del proceso, que al ser un Proceso Ejecutivo es un requisito *sin qua non* para adelantarlos.

Es menester entender que lo que se ejecuta no es solamente un aparente título valor, sino que con él se acompañan otra serie de documentos de lo aclaran, complementan y de la que depende liquidar el aparente valor adeudado. Por ello, la forma de evidenciar un proceso que requiere un título cuya integración es indispensable, no puede pasar desapercibido pues en este tipo de casos, en materia pensional, de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración (por

ejemplo), se requiere que con el título (certificación) se acompañe la liquidación a que haya lugar.

En el caso de marras, el pagaré, las liquidaciones adosadas, la escritura de hipoteca, los hechos, las pretensiones y las demás circunstancias que rodean la ejecución planteada, hacen determinante que las fallas aquí anotadas no puedan superarse en atención a que las liquidaciones y los hechos muestran incompatibilidad que no permitiría avanzar con el proceso, siendo la liquidación fundamental en un escenarios donde se recibieron pagos que fueron aplicados a capital, intereses del plazo y moratorios para con ello entrar a verificar si la orden de pago puede librarse o no.

Ahora bien, entiende esta apoderada, que el artículo 430 del Código General del proceso, en procura del DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, le otorgo al Sr. Juez la facultad legal de librar mandamiento de pago en la forma que este lo considere legal, flexibilizando un poco el trámite del proceso ejecutivo, potestad de la que se puede presumir se hizo uso en Sede Judicial para librar mandamiento de pago dentro del presente trámite, no obstante, es menester precisar que esta facultad no es absoluta, y que el Sr. Juez, solo puede hacer uso de ella, cuando posterior a realizar el análisis de legalidad de la demanda haya **claridad** respecto a la obligación adeudada, sin embargo, como se demostró previamente, los errores en que incurrió el abogado del extremo activo fueron tan confusos que la Sede Judicial libró un mandamiento de pago equivocado, que no podía librarse, es por ello que ruego al Sr. Juez, declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

PETICIÓN.

PRIMERA. Declarar **FUNDADA** la excepción previa aquí presentada y contemplada en el numeral 5 del art. 100 del código general del proceso, por inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones

SEGUNDA. Revocar el auto que libra mandamiento de pago del 11 de julio de 2018.

Cordialmente,

María Catalina Mónica Barbosa

MARIA CATALINA BARBOSA JIMÉNEZ

C.C. 41'653.658 de Bogotá

T.P. 99436 C.S. de la J.

Tel: 2830789 – 3214305639

E – mail: catalinabarbosa1@hotmail.com

Dir: Cra 12 D No 32 F – 18 sur. Int 5 Apt 703

Conjunto Granjas de Santa Sofia

